



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Reclamo-Benedicto Jesús Cisterna-EX-2021-00970234-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-00970234-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **BENEDICTO JESÚS CISTERNA** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 13 de agosto de 2021 el señor Benedicto Jesús Cisterna interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS) cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, mediante el cual fue encuadrado en el Nivel 2 del Agrupamiento Asistente de Salud (AS2);

Que en su presentación consideró que se ponderó una antigüedad inferior a la que ostentaba como dependiente de la Provincia del Neuquén y manifestó que tal obrar administrativo resultó violatorio de elementales derechos laborales contenidos en la Constitución Nacional, Provincial y Pactos Internacionales, y según su entender adolecería de vicio grave en función de encontrarse en discordancia con la cuestión de hecho;

Que expresó que se desempeña como dependiente de la Provincia del Neuquén desde el 2003 en el Hospital Alicia Cruz de San Patricio del Chañar, cumpliendo tareas como chofer, por lo que solicitó ser encuadrado en el Agrupamiento Asistente de Salud Nivel 3 (AS3);

Que surge de los antecedentes que el 18 de diciembre de 2018 mediante Decreto N° 2323/18 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba el requirente, a quien se le otorgó la categoría AS2;

Que el 26 de octubre de 2021 la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud informó que de acuerdo al Sistema Provincial de Recursos Humanos el señor Cisterna contaba al mes de abril de 2018, con una antigüedad de catorce (14) años, diez (10) meses y veintinueve (29) días en el SPPS, asimismo certificó que el requirente cumplía funciones de chofer de ambulancia;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado al requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el requirente cuestionó la incorrecta ponderación de su antigüedad y consecuente asignación de Nivel dentro del Agrupamiento Asistente de Salud, al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar, corresponde destacar que no resulta posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de Agrupamiento- ya sea Operativo, Administrativo, Asistente de la Salud, Técnico o Profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto, para la determinación de Nivel deben considerarse las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que cabe analizar la procedencia del reclamo, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido con lo informado por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (PTN, Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que a su vez, cabe precisar que a través del Decreto N° 2323/18, del 18 de diciembre de 2018, el Poder Ejecutivo aprobó el encuadramiento inicial definitivo, el que establece en su artículo 3°: *“APRUÉBASE el Encasillamiento Inicial Definitivo para los agentes de la Subsecretaría de Salud que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente norma a partir del 01 de abril de 2018 o fechada la norma legal de designación en el caso que fuera posterior”*;

Que siendo el único agravio del reclamante el Nivel asignado dentro del Agrupamiento Asistente de Salud, cabe señalar que según surge del Informe de la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud el requirente, contaba al mes de abril de 2018, con una antigüedad de catorce (14) años, diez (10) meses y veintinueve (29) días en el SPPS;

Que en consecuencia, y tal como se indicó precedentemente, al momento de realizarse el encuadramiento

inicial (01 de abril de 2018) el impugnante, quien no cuenta con formación superior o universitaria tal como se desprende las actuaciones, ostentaba una antigüedad inferior a quince (15) años en el SPPS, por lo que, no surge demostrado lo requerido por la normativa aplicable para acceder al Nivel pretendido, por lo que corresponde rechazar reclamo incoado;

Que finalmente, cabe agregar que las peticiones de cambio de categoría por circunstancias sobrevinientes al encuadre inicial, deberán canalizarse exclusivamente ante la Subsecretaría de Salud y deberán ajustarse en los términos del: “*Régimen de promociones escalafonarias, para los casos de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal*”, indicado en el artículo 21° inciso b) del CCT, por resultar el órgano con especialidad técnica en la materia;

Que en tal sentido, cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: “... *la competencia asignada a este Organismo Asesor, por revestir el carácter de máxima autoridad en el orden jurídico, debe ser ejercida en última instancia del procedimiento administrativo. Ello implica que la intervención de esta Procuración del Tesoro debe realizarse a la luz de todos los elementos de juicio disponibles, informes y opiniones brindadas por las áreas con competencia técnica, administrativa y jurídica (v. Dictámenes 256:104; 267:67 y 293:194).*” (Dictámenes 299:332);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por el señor Benedicto Jesús Cisterna;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el reclamante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2021-222-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **BENEDICTO JESÚS CISTERNA** con relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.